

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSITO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO I

Del objeto del Reglamento

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo previsto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y tiene por objeto:

I. Regir el tránsito en el municipio de San Miguel el Alto, Jalisco para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación, que no sean de la competencia Estatal o federal; y

II. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura y el equipamiento vial

Las disposiciones de esta reglamento son de orden público e interés social, debiéndose aplicar supletoriamente en lo conducente y no previsto, las disposiciones de la Ley de los Servicios de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, así como la Ley que regule el procedimiento ante el Tribunal de lo Administrativo y las instancias que deriven del mismo.

Para efectos de éste Reglamento se entenderá por:

Ley: A la Ley de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco.

Reglamento Estatal: El Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco.

III. Serán normas supletorias al presente reglamento municipal los siguientes ordenamientos:

La Ley de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco.

El Reglamento de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior:

I. Son vías públicas: Las calles, calzadas, avenidas y caminos, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo;

y

b) Los caminos públicos de jurisdicción municipal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos;

II. No tienen el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios;

Artículo 3.- Las disposiciones del presente Reglamento regularán:

I. Las acciones tendientes a garantizar a las personas el acceso y aprovechamiento a los servicios de vialidad, tránsito y transporte, en condiciones de higiene, seguridad y continuidad;

II. Las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura afectas a los servicios de vialidad, tránsito y transporte;

III. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en las normas oficiales mexicanas aplicables; y

IV. Los requisitos, condiciones y limitaciones para operar o conducir vehículos.

Artículo 4.- El servicio público de transporte, por su cobertura se clasifica en:

I. Urbano: el que se genera en las áreas que integran un centro de población; y

II. Foráneo:

a) Interurbano: el que se proporciona entre centros de población o lugares de áreas rurales, dentro del mismo Municipio; y

b) Intermunicipal: el que se presta entre centros de población localizados en diferentes municipios dentro del Estado.

Artículo 5.- Las acciones relativas a los servicios de vialidad, tránsito y transporte, se regularán mediante los procedimientos administrativos que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por:

I. Licencia: La autorización que concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos, y que se acredita mediante el documento denominado de igual forma;

II. Permiso: Autorización que, sin crear derechos permanentes, concede la autoridad competente en atención a ciertos hechos o condiciones de carácter transitorio, para:

a) La circulación, conducción u operación de vehículos; o

b) La prestación del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos o festividades públicas o situaciones de emergencia.

Esta definición no es aplicable al transporte público de alquiler, taxis o radiotaxis;

Artículo 6.- El ordenamiento y regulación de la vialidad, el tránsito y el transporte, tienen como principal finalidad garantizar la integridad y el respeto a la persona, a sus bienes, a los del municipio, así como al medio natural y al patrimonio cultural del municipio, mediante:

I. El respeto a los derechos de los peatones y usuarios del servicio público de transporte;

II. La determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los conductores de vehículos, así como de los operadores, concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y de los peatones;

III. El mejoramiento de la seguridad vial;

IV. La promoción del uso ordenado y racional del automóvil;

V. La prestación del servicio público de transporte en forma regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población;

VI. El mejoramiento de las vías públicas y de los medios de transporte;

VII. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento; y

VIII. La aplicación al tránsito y transporte de criterios y normas ecológicos.

CAPITULO II

De las personas en sus derechos y obligaciones

Artículo 7.- Todas las personas que, en su calidad de peatones, transiten por las vías públicas, están obligadas a cumplir en lo que a ellos concierne, con las disposiciones de este Reglamento, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los oficiales o agentes de vialidad y tránsito cuando dirijan el tránsito.

Artículo 8.- Los peatones tendrán siempre el derecho de paso preferencial en los lugares en donde se determine mediante el respectivo señalamiento, así como en aquellos lugares en donde la circulación sea controlada por los oficiales o agentes de vialidad y tránsito, quienes en todo tiempo deberán cuidar por su seguridad y respeto; además de lo anterior se enumeran los siguientes lugares de preferencia la peatón, en forma enunciativa más no limitativa:

I. En esquinas y cruceros

II. Cuando los peatones transiten en formación, desfile, filas escolares o comitivas organizadas;

III. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

Artículo 9.- Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Pueden las escuelas y establecimientos educativos crear patrullas o promotores voluntarios para la seguridad vial, auxiliando a los escolares en las inmediaciones de los centros de estudio, lo que sera autorizado por la Dirección de Transito Municipal.

Artículo 10.- Los peatones no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados al efecto.

Artículo 11.- Las aceras de las vías públicas sólo deberán ser utilizadas para el tránsito de los peatones, con la excepción de los vehículos de discapacitados, quedando prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al establecimiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Artículo 12.- Adicionalmente a los derechos que corresponden a los peatones en general, las personas con problemas de discapacidad tendrán preferencia de paso en todos los cruceros o zonas de paso peatonal; asimismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público.

TITULO SEGUNDO

De las atribuciones de las autoridad desde vialidad, tránsito y transporte

CAPITULO I

De las autoridades municipales

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia del presente Reglamento, en el municipio:

- a) El ayuntamiento;
- b) El presidente municipal;
- c) La dependencia municipal competente en materia de vialidad, tránsito y transporte;
- d) Los jueces municipales;
- e) La tesorería municipal; y
- f) Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan.

CAPITULO II

De las atribuciones del Presidente Municipal

Artículo 14.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Coordinar las actividades en materia de vialidad, tránsito y transporte con las autoridades federales y estatales;
- II. Aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento en el municipio, a través de la dependencia de Transito Municipal; y
- III. Las demás que determine el presente Reglamento.

CAPITULO III

De las atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 15.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en el municipio;
- II. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;
- III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito;
- IV. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población;
- V. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;
- VI. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;
- VII. Apoyar y participar en los programas de educación vial que establezca el Estado;
- VIII. Coordinarse con el Ejecutivo del Gobierno del Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- IX. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;
- X. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;
- XI. Determinar la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, a efecto de tramitar las respectivas concesiones y permisos;
- XII. Autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios y matrices de éstos, a propuesta de los interesados;
- XIII. En coordinación con el Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado, autorizar la localización de las obras de infraestructura carretera; de la infraestructura y equipamiento vial; de los derechos de vía como destinos; de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso;

- XIV. Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito; y
- XV. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y las normas aplicables;

CAPITULO IV

De las funciones de la Policía de Vialidad y Tránsito municipal

Artículo 16.- Son funciones de la policía de vialidad y tránsito municipal:

- I. La orientación, participación y colaboración con la población en general, tendiente a la prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito.
- II. Cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos;
- III. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas;
- IV. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;
- V. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de este Reglamento, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas; y
- VI. Las demás que les sean señaladas por este Reglamento.

Artículo 17.- Los oficiales y agentes de vialidad y tránsito deberán, siempre, conducirse con el público en forma comedida y respetuosa.

Los oficiales o agentes de tránsito en funciones deberán ubicarse en lugar visible para los conductores, salvo el tiempo estrictamente necesario que en cumplimiento de sus funciones implique separarse de aquel.

Los oficiales y agentes de tránsito encargados de la vialidad en horario nocturno deberán de conducir las unidades para este servicio con las farolas encendidas.

TITULO TERCERO

Del servicio de tránsito

CAPITULO I

De la educación vial

Artículo 18.- Los programas de educación vial tendrán como objetivo:

- I. Fomentar el respeto en la sociedad, a partir de la educación básica, de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor, y como responsable del cuidado del medio ambiente;
- II. Divulgar las disposiciones en materia de vialidad, tránsito y transporte;
- III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;
- IV. Divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes viales;
- V. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para autoprotegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;
- VI. Difundir entre las personas el conocimiento de sus garantías y derechos, así como de sus obligaciones en materia de vialidad y tránsito, para promover su ejercicio y cumplimiento; y
- VII. Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial.

Artículo 19.- Las autoridades municipales de vialidad y tránsito, establecerán programas a fin de:

- I. Divulgar los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia;
- II. Promover en los servicios de vialidad, tránsito y transporte, el respeto a las personas y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura y equipamiento vial;
- III. Orientar a los peatones y conductores sobre la forma de desplazarse en las vías públicas, para garantizar el tránsito seguro de peatones, pasajeros, ciclistas y automovilistas;
- IV. Evitar que quienes conducen vehículos, los manejen fuera de los límites de velocidad permitidos;
- V. Evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen automotores; y
- VI. Promover una relación digna, honesta y respetuosa, entre la ciudadanía y los oficiales y agentes de vialidad y tránsito.

CAPITULO II

De las clases de vehículos

Artículo 20.- Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican:

I. Por su sistema de fuerza motriz, en:

- a) Automotores o automóviles de combustión;
- b) Automotores o automóviles de electricidad;
- c) Vehículos de propulsión humana (Bicicletas);
- d) Vehículos de tracción animal;
- e) Otras formas de propulsión; y

II. Por su rodamiento, en:

- a) Neumático; y
- b) Metálico.

La diversidad de vehículos que se deriven de la anterior clasificación, se regirán por el reglamento respectivo y la norma general de carácter técnico.

Artículo 21.- Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta Ley, se clasifican en:

I. De uso privado: Los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades

particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional;

II. De transporte público: Los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad

constituya un servicio que administre el Estado u opere, salvo el de alquiler o taxi, en virtud de concesiones o de permisos; y se subclasifican en:

a) De alquiler o taxi: Los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control o ruleteros;

b) De pasajeros: Los destinados al transporte urbano, suburbano o foráneo de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares o de trabajadores o turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio

que se determinará según la tarifa correspondiente;

c) De carga: Los dedicados exclusivamente al transporte de materiales u objetos. Por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera;

d) De carga especial: Los autorizados para el transporte de materiales clasificados como peligrosos, por sus características explosivas, corrosivas, altamente combustibles o contaminantes, u otros que generen riesgo;

e) Mixtos: Los autorizados para transportar pasajeros, carga ligera u objetos; y

f) Equipo móvil especial: Los vehículos no comprendidos en las subclasificaciones anteriores, cualquiera que sea el servicio, uso o finalidad a que se les destine;

III. De uso oficial: Los destinados a la prestación de servicios públicos federales, estatales o municipales; y

IV. De seguridad: Los adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, operados

tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las

señales de seguridad reglamentarias.

CAPITULO III

Del registro y control de vehículos

Artículo 22.- Todo vehículo, para transitar u ocupar la vía pública, deberá reunir las condiciones requeridas

de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia; para ello deberá estar inscrito en el Registro Estatal de los

Servicios Públicos de Tránsito y Transporte y portar los elementos de identificación conforme a su tipo y

características, tales como placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores, etc.

Artículo 23.- El registro de los vehículos se acreditará mediante:

I. La tarjeta de circulación; y

II. Las placas y la calcomanía u holograma correspondientes.

Artículo 24.- Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la

dependencia competente del Ejecutivo del Estado, con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, conforme a la clasificación establecida en la Ley de la materia y, en su caso, con la advertencia de que es conducido por una persona con problemas de discapacidad.

Artículo 25.- Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el municipio; por tanto, los oficiales y agentes de vialidad y tránsito no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes o por la aplicación de alguna medida de seguridad, de las expresamente previstas en este Ordenamiento.

Artículo 26.- Los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere este

Reglamento, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación. En caso contrario, el personal operativo de dicha dependencia podrá detener el vehículo y solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

Artículo 27.- Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el municipio, si sus conductores acreditan la legal internación y estancia en el país de los mismos, mediante la documentación expedida por las autoridades federales competentes.

CAPITULO IV

De los operadores y conductores

Artículo 28.- Para operar o conducir vehículos en el municipio, es necesario contar con licencia o permiso vigente, expedido por:

I. La dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, la que expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en la Ley de la materia;

II. Las autoridades competentes en materia de vialidad, tránsito y transporte de otras entidades y de la Federación, para operar o conducir vehículos por las vías públicas; y

III. Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

Artículo 29.- Para conducir vehículos, los operadores y conductores se clasifican en:

I. Motociclistas;

II. Automovilistas;

III. Choferes;

IV. Conductores de servicio de transporte público;

V. Operadores de maquinaria y equipo móvil especial; y

VI. Operadores de vehículos de seguridad.

Artículo 30.- Para obtener licencia, o permiso para operar o conducir vehículos, se estará a la Ley de la materia.

Artículo 31.- Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir vehículos, así se hará constar en la licencia respectiva y además se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

Artículo 32.- Cuando la licencia autorice a una persona con problemas de discapacidad, el manejo de vehículos con adaptaciones especiales, se indicarán en ese documento, las placas de identificación correspondientes a la unidad autorizada.

Cuando un conductor u operador pierda la licencia o ésta se destruya o sufra deterioro, deberá de solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 33.- El menor de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrá obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos. Deberá además, satisfacer los requisitos de la Ley de la materia que son:
I. Que el padre o tutor asuma expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a este Reglamento; y
II. Garantizar, mediante fianza o seguro, el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.

CAPITULO V

De la circulación

Artículo 34.- Para transitar en las vías públicas de comunicación local, los vehículos deberán contar con un seguro vigente para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros, en los términos que señale el reglamento estatal de la materia.

Artículo 35.- Para circular en las vías públicas de comunicación local, los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos, deberán acatar las siguientes normas:

I. Todo vehículo debe cumplir con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento estatal;

II. Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada;

III. Todo vehículo debe dar preferencia a las marchas de manifestaciones Cívicas y Deportivas;

IV. Todo vehículo que concurra a una glorieta, deberá hacer alto total antes de mezclarse con la circulación, dando preferencia de paso a los que ya circulan por dentro de la glorieta;

V. La velocidad máxima a que todo vehículo puede circular como regla general en todas y cada una de

las arterias y vialidades de competencia del municipio, será de 30 kilómetros por hora; pero en los lugares en que exista un señalamiento de velocidad distinto al aquí estipulado, se estará a lo indicado

en dicho señalamiento como velocidad máxima;

VI. Todo vehículo que circule en las vías públicas de comunicación local, deberá estar en buen estado

mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales, y dispositivos de seguridad que especifiquen la

Ley estatal de la materia y su reglamento;

VII. Los vehículos automotores deberán contar con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de

ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y los ordenamientos ecológicos aplicables; pero nunca rebasaran los límites de decibeles en los siguientes casos:

a) Para vehículos con peso bruto de hasta 3000 kilogramos, 86 decibeles (dB);

b) Para vehículos con peso bruto de 3000 kilogramos y hasta 10,000 kilogramos, 92 decibeles (dB);

c) Para vehículos con peso bruto mas de 10,000 kilogramos, 99 decibeles (dB);

d) Para motocicletas, así como triciclos motorizados el nivel máximo será de 89 decibeles (dB) y

VIII. La circulación vehicular sobre motocicletas, triciclos motorizados o similares estará sujeta a las siguientes disposiciones:

a) El conductor y acompañante siempre deberán llevar puesto el casco protector debidamente sujetado;

b) No podrán transportar niños en los brazos del conductor o acompañante;

c) Les está prohibido circular dentro de la plaza de armas denominada Ramón Corona en la cabecera

municipal de San Miguel el Alto, Jalisco;

IX. La circulación de bicicletas estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- a) No se podrá transportar mayor número de personas del que corresponda al modelo o diseño del vehículo;
- b) No se podrá transportar mayor volumen de peso y carga, que pueda o ponga en peligro la integridad de conductor u ocupantes, así como aquella que impida la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor;
- c) Deberán otorgar preferencia de circulación a vehículos de mayores dimensiones;
- d) Les está prohibido circular dentro de la plaza de armas denominada Ramón Corona en la cabecera municipal de San Miguel el Alto, Jalisco;
- e) Deben circular en lo posible, al extremo derecho de la vía, rebasando con precaución a los demás vehículos, absteniéndose de obstruir el paso a vehículos automotores;
- f) Cuando la circulación sea en grupo, ésta se deberá hacer en formación de cordón;
- g) Deberán hacer alto total en todas y cada una de las intersecciones de las vialidades, otorgando preferencia de circular a los vehículos motorizados.

X. Se prohíbe a todo vehículo de tracción animal, transitar en arterias en horas que provoquen el congestionamiento de la circulación de tracción motora, salvo permiso expreso por la Dirección de Tránsito Municipal;

XI. Toda modificación a la estructura o diseño de vehículos automotores deberá realizarse por personal calificado y con estricto apego a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 35 Bis.- Todo vehículo motorizado está obligado a hacer alto total en todas y cada una de las intersecciones de las vialidades, respetando la circulación de un vehículo por sentido de la vialidad y un vehículo por sentido de la otra vialidad que confluyan a cada intersección, es decir; circularán dando preferencia a un vehículo por vialidad y luego a otro vehículo correspondiente a la otra vialidad.

CAPITULO VI

Del servicio público de transporte en autos de alquiler o taxis

Artículo 36.- Se requiere concesión o permiso otorgada por el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia del mismo, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, para explotar, dentro del municipio, el servicio de transporte público de autos de alquiler o taxis en cualquiera de sus dos modalidades: alquiler con sitio y radiotaxi.

Deberán pagar al municipio las cuotas que se determinen por concepto de autorización o licencia del sitio o base de control.

Los concesionarios y permissionarios podrán pertenecer o separarse de cualquier persona jurídica, sin perjuicio o menoscabo de sus derechos con respecto al permiso o concesión.

Artículo 37.- El Ayuntamiento, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, está facultado para dictar todas las disposiciones encaminadas a que los sitios no se conviertan en focos de molestias para el vecindario, para los transeúntes o en obstáculos para la circulación.

TITULO SÉPTIMO

De las responsabilidades; medidas de seguridad; infracciones; sanciones; inspección y vigilancia y medios de defensa de los particulares

CAPITULO I

De las responsabilidades

Artículo 38.- Incurrirán en responsabilidad: los servidores públicos, municipales encargados de la aplicación del presente Reglamento, que no observen u omitan acatar sus disposiciones, por lo que serán sancionados conforme las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO II

De las medidas de seguridad

Artículo 39.- Procederá aplicar como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo, cuando:

- I. Circule sin placas o sin el permiso correspondiente;

- II. El vehículo porte placas sobrepuestas;
- III. Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;
- IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública; o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor,
- V. Sea reincidente en contaminar visiblemente, y lo solicite la autoridad competente en ecología ambiental; y
- VI. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la dependencia del ejecutivo del estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, para las unidades de transporte público.

Artículo 40.- Las autoridades municipales de vialidad y tránsito, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

- I. La autoridad, a través de sus agentes, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;
- II. En el mismo acto, el particular notificado deberá indicar el depósito público al cual deberán trasladar el vehículo;
- III. Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el agente de tránsito podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público o municipal;
- IV. En el caso previsto en la fracción IV, del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido; y
- V. En todo caso, el agente de tránsito que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 41.- Las autoridades de vialidad y tránsito, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

- I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;
- II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;
- III. Acatamiento de una orden judicial;
- IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden; y
- V. En los supuestos del artículo 39, fracciones I, II y III de éste Reglamento, cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo.

Las autoridades de vialidad y tránsito, en ningún otro caso de los antes previstos, podrán retener un vehículo.

Artículo 42.- Las autoridades de vialidad y tránsito, no están autorizadas para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público, de carga o de pasajeros.

CAPITULO III

De las sanciones administrativas en materia de vialidad y tránsito

Artículo 43.- Las infracciones en materia de vialidad y tránsito, serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales de la materia, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

Artículo 44.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Falta de defensa;
- II. Falta de limpiabrisas;
- III. Falta de espejo lateral;
- IV. Falta de equipo de protección que señale el reglamento estatal de la materia;
- V. No presentar la tarjeta de circulación vigente;
- VI. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;
- VII. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas; y
- VIII. Usar luces no permitidas por el reglamento Estatal en materia de vialidad.

Artículo 45.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;
- II. Estacionarse en zona prohibida en calle local;
- III. Falta parcial de luces;
- IV. Usar cristales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo;
- V. Se deroga;
- VI. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- VII. No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes;
- VIII. Circular en reversa más de diez metros;
- IX. Dar vuelta prohibida;
- X. Producir ruido excesivo con claxon o mofle; y
- XI. Falta de una placa de circulación.

Artículo 46.- Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;
- II. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el reglamento;
- III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
- IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- V. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento de esto de la Ley de la materia;
- VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;
- VII. Conducir un vehículo al que la autoridad de vialidad y tránsito lo haya declarado fuera de circulación;
- VIII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;
- IX. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con problemas de discapacidad;
- X. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento de la Ley de la materia;
- XI. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;
- XII. No respetar las indicaciones de los oficiales y agentes de vialidad y tránsito;
- XIII. Invadir zona peatonal;
- XIV. No hacer alto en vías férreas;
- XV. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo; y
- XVI. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente.

Artículo 47.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Se deroga;
- II. Se deroga;
- III. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;
- IV. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida; así como no portar el conductor o sus acompañantes con los casos protectores debidamente sujetos, cuando estos transiten sobre motocicletas, triciclos motorizados o similares.
- V. Conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente, en los términos de la ley de la materia;
- VI. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;
- VII. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba;
- VIII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;
- IX. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente señalado en el artículo 33 de este Reglamento;
- X. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales o vías rápidas;
- XI. No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;
- XII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo;
- XIII. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;
- XIV. Circular con alguna de las puertas abiertas;

- XV. Se deroga;
XVI. Se deroga;
XVII. Proferir ofensas al personal operativo de vialidad y tránsito, mismas que deberán ser comprobadas;
XVIII. Rebasar por la derecha;
XIX. Cambiar de carril sin precaución; y
XX. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclo pistas, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, pudiéndose aplicar sanción alternativa, a elección del infractor, consistente en una jornada de trabajo de índole social, en materia de vialidad y tránsito, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas.
XXI. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen aditamentos para manos libres, y
XXII. A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, en contravención con las disposiciones de éste Reglamento.

Artículo 48.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometa la infracción, por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de Alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito.

Artículo 49.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

- I. Falta total de luces;
- II. Al conductor de un vehículo de motor que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo de velocidad permitida en zona urbana. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitalarios, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;
- III. Se deroga;
- IV. Se deroga;
- V. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de tránsito; y
- VI. No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros, dicha sanción será conmutada si el infractor presenta dentro de los primeros 20 días la póliza de seguro contra daños a terceros a la dependencia municipal competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

Artículo 50.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, III y IV:

- I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;
- II. Se deroga;
- III. Circular sin placas o placas vencidas;
- IV. Hacer mal uso de las placas demostración;
- V. Impedir el paso a vehículos de emergencia;
- VI. Al conductor de un vehículo que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo permitido de velocidad en viaductos o caminos vecinales, conforme a la regla general a que se refiere la fracción V del artículo 35 de este reglamento, o en aquellos lugares que existan señalamientos en donde se anuncie el límite de velocidad; y,
- VII. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.

Artículo 51.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público.

Artículo 51 Bis.- Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometa la infracción, a la persona que conduzca un vehículo de motor y se le detecten de cien a ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, cuando cometa además cualquier otra infracción a éste reglamento.

En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire expirado en alcoholímetro. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire expirado se remitirá al Ministerio Público, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los términos del tercer párrafo del artículo 53 de éste ordenamiento.

En caso de detectarse al conductor más de ciento cincuenta miligramos de alcohol en sangre, el conductor será puesto a disposición del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 52.- Se sancionarán con multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Preste servicios de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente;
- II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la dependencia del ejecutivo del estado competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, para las unidades de transporte público.

Artículo 53.- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones VI y VII del artículo 50 de este Reglamento, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de vialidad y tránsito.

Tratándose de la infracción contenida en el artículo 51 Bis al reincidente dentro de los treinta días siguientes o al que por primera ocasión conduzca vehículo automotor en tercer grado de ebriedad, se le sancionará además con arresto administrativo incommutable de 36 horas y, de volver a reincidir dentro de los treinta días siguientes, independientemente del arresto administrativo incommutable de treinta y seis horas, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 48, 49 fracción II, 50 fracción VI, 51 Bis, 52 y 57 fracción I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los 30 días siguientes, la sanción se incrementará en doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona que se cometa la infracción.

CAPITULO IV

De las sanciones administrativas en materia del servicio público del transporte

Artículo 54- Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente por la dependencia del municipio, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en los términos de este

Reglamento, y se aplicarán al concesionario, permisionario, propietario o conductor del vehículo. Todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción.

La aplicación de las sanciones económicas se hará independientemente de la determinación de la autoridad competente, de impedir la circulación del vehículo con el que se haya cometido la infracción de que se trate.

Artículo 55.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometan las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

- I. No coincidir la rotulación con el número de placas; y
- II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido;
- III. Al conductor del servicio de transporte público de pasajeros por no contar con licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

Artículo 56.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Tratándose de vehículos de transporte colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin el permiso de excursión;
- II. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de la Ley estatal de la materia;
- III. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;
- IV. Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida;
- V. Negarse injustificadamente a recibir carga o a levantar pasaje;
- VI. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente; y
- VII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio.

Artículo 57.- Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda, a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Proporcionar servicio público en localidad distinta de la autorizada; y
- II. Realizar el servicio en vehículos distintos a los autorizados.

CAPITULO V

Del Estacionamiento en las Vías Públicas

Artículo 58.- Queda prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. A menos de cinco metros de las bocacalles;
- II. En los lugares destinados a los sitios de taxis y paradas de autobús autorizados previamente por la Autoridad Municipal;
- III. Frente a aquellos lugares destinados a cocheras privadas o estacionamientos abiertos al público;
- IV. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- V. En más de una fila;
- VI. A menos de cinco metros de una entrada de estación de bomberos, ambulancias, policía, tránsito, hospitales y escuelas;
- VII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas,
- VIII. En los lugares en donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- IX. Sobre cualquier puente o interior de un túnel;
- X. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- XI. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XII. En sentido contrario;
- XIII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIV. En los lugares donde exista raya amarilla, ya sea sobre el machuelo de la banqueta o bien, sobre el arrollo de la calle;
- XV. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados; y
- XVII. En donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones.

Artículo 59.- En las calles de un sólo sentido el vehículo se estacionará a la izquierda, en dirección a la corriente circulatoria, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente, o se autorice en su caso el estacionamiento en ambas aceras en cordón o en batería.

Artículo 60.- En las arterias con camellones o jardines centrales o laterales, sólo se permiten el estacionamiento junto a las aceras, cuando no esté expresamente prohibido.

Artículo 61.- El Ayuntamiento podrá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades.

CAPITULO VI

De los Permisos Temporales para el uso de las Vías Públicas

Artículo 62.- Los permisos especiales para uso de las vías públicas serán otorgados por el Ayuntamiento y son los siguientes:

- I. Estacionamiento exclusivo hasta por un año;
- II. Cierre de calle hasta por los días de duración del evento,
- III. Instalación de juegos mecánicos hasta por los días de duración del evento;
- IV. Efectuar maniobras de carga y descarga hasta por los días de duración de la maniobra; y
- V. Elaboración del dictamen técnico referente a la posibilidad de instalación de puestos en la vía pública hasta por un año.

CAPITULO VII

De las Sanciones en General y Medidas de Seguridad

Artículo 63. Las sanciones y medidas de seguridad que prevé el presente reglamento, deberán ser aplicadas, en su caso, por los agentes viales bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

Artículo 64. La policía de vialidad y tránsito municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto al Reglamento cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

Artículo 65. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la

Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

Artículo 66. Cuando el agente vial presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a solicitar el auxilio del laboratorio, el que procederá a obtener la toma correspondiente para su análisis y dictamen.

Artículo 67. En aquellos casos en que por sus circunstancias particulares proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de qué autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación será remitido de inmediato a las instalaciones correspondientes de la policía preventiva municipal más cercana, con el oficio que indique la solicitud para que se proceda al arresto administrativo, su duración, a disposición de qué autoridad se encuentra, la indicación de que no sea depositado con detenidos por delito doloso y la obligación de informar a la Dirección de Tránsito y Vialidad municipal el cumplimiento de la orden de arresto.

Artículo 68. Cuando proceda la sanción alternativa conmutable por el arresto, se le hará saber al infractor para que decida sobre la misma. En el caso de negativa a cumplir voluntariamente con el arresto, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento.

Artículo 69. Solo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley o el reglamento de policía y buen gobierno del municipio, cuando se haya demostrado la falta correspondiente

Artículo 70. Se consideran como infracciones graves las siguientes conductas:

I. No respetar la luz roja de un semáforo o el señalamiento de un agente vial en ese sentido, cuando no proceda el paso;

II. Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de veinte kilómetros por hora del límite permitido, o en las zonas restringidas exceder el límite permitido sin tolerancia alguna;

III. Conducir en sentido contrario o invadir el carril de circulación en sentido inverso en vialidades primarias;

IV. Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos.

Para los efectos de la presente fracción deberá entenderse:

a) Por ebriedad la cantidad de alcohol en la sangre que excede de: 0.6 (cero punto seis) gramos por litro.

b) Por estupefacientes y psicotrópicos los señalados en la Ley General de Salud; y

V. En el caso de los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha;

VI. Cometer cualquier infracción a la Ley o éste Reglamento, si previamente el titular de la licencia de conducir, había sido suspendido temporal o definitivamente para la conducción de vehículos de motor, por resolución administrativa o jurisdiccional que haya causado ejecutoria.

Artículo 71. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal organizará un registro de las infracciones para los fines a que diera lugar en los casos de reincidencia.

Artículo 72. Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de haberse cometido o de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución mediante el procedimiento coactivo de cobro.

CAPITULO VIII

De las infracciones, de su calificación, aplicación y ejecución de las sanciones correspondientes

Artículo 73.- Son Autoridades competentes para el levantamiento de infracciones a este Reglamento, su calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas; el Presidente Municipal por conducto de la

Dependencia competente en materia de Vialidad, tránsito y transporte, su personal operativo y los jueces municipales.

Artículo 74.- La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de:

I. Las tesorerías municipales y sus dependencias recaudadoras; y

II. La Secretaría de Finanzas y sus dependencias recaudadoras cuando exista convenio entre el Municipio y el Estado.

Cuando las dependencias a que se refiere la fracción II de este artículo, ejecuten una sanción económica impuesta por los municipios, el fisco estatal percibirá los gastos de ejecución y hasta un máximo del quince por ciento de las multas y recargos, por concepto de gastos de administración.

Artículo 75.- Las autoridades competentes, tanto para levantar infracciones como para calificarlas y aplicar las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, deberán fundar y motivar su acto, notificarlo personalmente al infractor o, en su caso, por medio de cédula, al infractor ausente.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en esta Ley, constatan actos u omisiones que puedan integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 76.- El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros cinco días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del sexto a decimocuarto día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.

Artículo 77.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 78.- Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente, que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldrá un día de multa.

En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo en favor de la comunidad, e incumpliere sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto previsto en la otra opción de la sanción.

Artículo 79.- Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute.

CAPITULO IX

De las notificaciones

Artículo 80.- Las resoluciones que dicten las autoridades en la aplicación de este Reglamento, que afecten intereses de particulares, les serán notificadas personalmente, conforme a las reglas establecidas en la Ley que regule el procedimiento ante el Tribunal de lo Administrativo y sus dependencias.

Artículo 81.- Para los efectos de este Reglamento, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si los plazos están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, conforme el calendario oficial del Estado de Jalisco;
- III. Si están señalados en semanas, meses o años, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil; y
- IV. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas.

CAPITULO X

De los medios de defensa

Artículo 82.- Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a este

Reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate; o bien, mediante juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Artículo 83.- Procede la inconformidad:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas; y
- II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este Reglamento.

Es optativo para el particular, agotar la inconformidad como medio de defensa o promover juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 84.- La inconformidad a las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a este Reglamento deberá interponerse ante el Juez Municipal, dentro del plazo de quince días, computado a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción o la medida de seguridad; o de la fecha en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 85.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;

V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca; y

VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 86.- Al escrito de inconformidad, se deberá acompañar:

I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 87.- La inconformidad suspenderá la ejecución de las sanciones. Las autoridades encargadas de resolver este medio de defensa, a petición del interesado y sin mayores requisitos que los exigidos por la Ley de

Amparo en materia de suspensión, estarán facultadas para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, comunicándolo por la vía más rápida a las responsables, con el fin de evitar la ejecución inmediata de la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo al promovente de la inconformidad.

Artículo 88.- Cuando se trate del levantamiento de infracciones de tránsito, o de la imposición de sanciones por el mismo motivo, las autoridades encargadas de resolver las inconformidades, una vez que las hayan admitido, las resolverán de plano, si aparece de manera obvia e indubitable la ilegalidad de la infracción, o bien, cuando el interesado se conforme con la calificación del Juez o autoridad.

Cuando se pretenda combatir otro tipo de resoluciones o actos con motivo de la aplicación de este Reglamento, las autoridades encargadas de resolver la inconformidad, una vez que la hayan admitido, proveerán desde luego al desahogo de las pruebas. Al efecto se señalará un término de quince días que podrá ser ampliado hasta por treinta días, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la autoridad considera insuficiente el primer plazo.

Artículo 89.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de quince días, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Dicha resolución se notificará al interesado.

Artículo 90.- En contra de la resolución dictada por la autoridad, para resolver la inconformidad interpuesta, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo o sus dependencias.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor a los diez días naturales después de su publicación en la "Gaceta Municipal".

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.